



DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL

DACG No. DGA-018-2011

DIRIGIDO A: Coordinadores de Aduanas, Administradores de Aduanas, Contadores Vistas, Oficiales Aduaneros, Viajeros, Turistas, Empresas de Transporte Internacional y Público en General

ASUNTO: Emitiendo disposiciones relativas al ingreso del equipaje de viajeros procedentes del exterior, menaje de casa y pequeños envíos familiares sin carácter comercial

I. FUNDAMENTO LEGAL:

La Dirección General de Aduanas, de conformidad con los artículos 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, aprobada en Decreto Legislativo No. 903, de fecha 14 de diciembre de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 8, Tomo 370 del 12 de enero de 2006; 112, 113, 114 y 115 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 578 al 583, del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) ambos publicados en el diario oficial No. 95, Tomo 379 de fecha 23 de mayo de 2008; Ley de Equipaje de Viajeros Procedentes del Exterior Aprobado en Decreto Legislativo No 680, de fecha 20 de octubre de 1993 y sus reformas Decreto N0 484, del 12 de noviembre de 1998, Diario Oficial No 228, Tomo N0 341, del 7 de diciembre de 1998, Decreto N0 551, del 20 de septiembre de 2001, Diario Oficial No 204, Tomo N0 357, del 29 de octubre de 2001 y Reglamento de la Ley de Equipaje de Viajeros Procedentes del Exterior, Decreto Legislativo No 14 de fecha 3 de febrero de 1994, publicado en el Diario Oficial No 36, Tomo 322, del 21 de febrero de 1994, Ley Especial para Residentes Rentistas y su Reglamento, Decreto Legislativo No.476, publicado en el Diario Oficial No.222, Tomo No. 241 de fecha 28 de noviembre de 1973 y **Decreto Legislativo No. 681, Reformas** a la Ley Especial para Residentes Rentistas, publicado en el Diario Oficial No. 208, Tomo No. 341 de fecha 10 de noviembre de 1993.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

La presente Disposición Administrativa se aplicará en las Aduanas Terrestres, Marítimas, Aéreas, Almacenes Generales de Depósito y Depósitos Temporales, para el ingreso del equipaje, mercancías distintas del equipaje pertenecientes a los viajeros procedentes del exterior que ingresen al país, menaje de casa y pequeños envíos familiares sin carácter comercial.

III. DEFINICIONES:

Artículo portátil: artículo de poco peso, diseñado para ser fácilmente transportado y con fuente de energía propia.



Equipaje de Viajero: Los bienes de uso o consumo normal del viajero, o para el ejercicio de su profesión u oficio que por su naturaleza o cantidad se puede determinar que son introducidos para fines personales.

Equipaje Acompañado: Es aquél que el viajero o tripulante trae consigo al momento de su arribo o que llega con él, en el mismo medio que lo ha trasladado al país.

Equipaje no Acompañado: Es aquél que llega dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha del arribo del viajero, por cualquier medio de transporte utilizado, debiendo comprobar el interesado que los bienes provienen del país de su residencia o de algunos de los países visitados por él.

Menaje de Casa: Conjunto de muebles y enseres del hogar, nuevos o usados, propiedad del viajero y de su familia, en caso de unidad familiar, el cual en ningún caso incluirá vehículos.

Viajero: Toda persona que salga o ingrese al país, por los lugares habilitados para tal efecto.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

A efecto de una aplicación uniforme referente al tema de equipaje de viajeros, menaje de casa y pequeños envíos sin carácter comercial, se establecen las siguientes disposiciones generales:

1. Los productos que por su naturaleza y cantidad requieran de permisos de importación por parte de:
 - a. Ministerio de Salud en el caso de alimentos y equipos emisores de radiaciones ionizantes.
 - b. Ministerio de Agricultura, para productos de origen animal y vegetal.
 - c. Consejo Superior de Salud y Junta de Vigilancia de la Profesión Química Farmacéutica, para medicamentos, productos y sustancias químicas diversos, perfumes, y demás productos para el aseo y cuidado personal, estupefacientes, psicotrópicos y precursores.
 - d. Ministerio de la Defensa en el caso de armas, municiones, explosivos, pirotécnicos y artículos similares.

Deberán presentar dichos permisos, de no contar con ellos, las mercancías quedarán en depósito en Aduana hasta la presentación de los mismos y estarán sujetas al pago de las tasas de almacenaje vigentes.

2. En caso de personas que ingresen medicamentos para su propio consumo o que están bajo un tratamiento médico, deberán presentar la receta médica respectiva y no será



necesario la presentación de los permisos, siempre que las cantidades correspondan razonablemente al tiempo de estadía en el país.

3. Los viajeros procedentes del exterior podrán introducir con exención de tributos, es decir, sin hacer ningún pago de impuestos, mercancías que traigan consigo distintas del equipaje, cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente de Quinientos 00/100 (\$500.00) dólares americanos, o el valor que apruebe la Asamblea Legislativa temporalmente mediante Decreto.
4. La Declaración de Equipaje no será necesaria para las personas procedentes de los países signatarios del Tratado de Integración Económica Centroamericano, siempre que su equipaje no rebase los límites de la exención detallada en el numeral anterior.
5. Cuando se trate de grupo Familiar, se podrá realizar una sola Declaración de Equipaje, entendiéndose grupo familiar una pareja de esposos con sus hijos menores de 18 años y tendrán derecho a la sumatoria de las exenciones de Quinientos 00/100 (\$500.00) dólares americanos por viajero.
6. Los viajeros nacionales o extranjeros procedentes del exterior que ingresen al país por las distintas Aduanas, deberán de cumplir con los requisitos siguientes:
 - a. Las mercancías que se ingresen, diferentes al equipaje no deberán exceder el valor de Quinientos 00/100 (\$500.00) dólares americanos o el valor establecido por la Asamblea Legislativa, según decreto respectivo para gozar de la franquicia establecida, en caso de superar dicho monto se deberá cobrar el impuesto respectivo sobre la diferencia.
 - b. Atendiendo a la cantidad y clase, no se destinaran para fines comerciales.

Se entenderá mercancías para fines comerciales; aquellas que excedan al valor de Quinientos 00/100 (\$500.00) dólares americanos o el valor autorizado por la Asamblea Legislativa de manera temporal y que la cantidad en unidades de un mismo bien supere las 20 unidades.
 - c. Que no se trate de mercancías de importación prohibida, como artículos de carácter obsceno, máquinas para jugar dinero, etc.
 - d. Que el viajero haya permanecido un mínimo de 72 horas fuera del territorio aduanero a partir de la fecha de salida.

En caso que el viajero haya viajado con su Documento Único de Identidad y en el mismo no se pueda verificar la fecha de salida, se podrá validar a través de alguna de las opciones siguientes:



1. Facturas de compra de bienes y servicios a su nombre, realizadas en el exterior (países de procedencia).
2. Tiquetes de caja de los bienes a ingresar.
3. Certificación de la Dirección General de Migración de su movimiento migratorio, entre otros.

7. MODALIDADES DE EQUIPAJE:

- a. Equipaje Acompañado cuando ingrese junto con el viajero.
- b. Equipaje no Acompañado que ingrese dentro de los tres meses anteriores o posteriores con respecto a la fecha de arribo del viajero al territorio.
- c. Para el caso del Equipaje no acompañado, es decir que no lo traiga la persona que viaja, el Administrador de Aduana, podrá autorizar la ampliación del plazo para el ingreso del mismo hasta por noventa días más siempre y cuando el viajero acredite o indique las razones fundamentadas para ello.
- d. Cuando el Viajero deba pagar impuestos por la introducción de bienes distintos del equipaje que excedan los Quinientos 00/100 (\$500.00) dólares americanos, o el valor establecido por la Asamblea Legislativa, según decreto respectivo, podrá optar por lo siguiente:
 1. La aplicación de un impuesto único del 30%, que comprenderá los derechos arancelarios a la importación, el impuesto a la transferencia de Bienes Muebles y la Presentación de Servicios y los gravámenes de específicos cuando proceda.

En razón de lo anterior, el monto declarado puede ser mayor a los Quinientos 00/100 (\$500.00) dólares de los Estados Unidos de América, por lo que el Sistema automáticamente le exonerará únicamente el monto antes mencionado y sobre el excedente le calculará un impuesto único del 30%.

2. Alternativamente, el viajero podrá optar porque dichos bienes sean sometidos al procedimiento normal, clasificándolos en las partidas arancelarias correspondientes, y por consiguiente, pagando los Derechos Arancelarios y demás impuestos aplicables a cada uno de ellos, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

Se deberá declarar en el primer ítem el monto exonerado, de Quinientos 00/100 (\$500.00) dólares de los Estados Unidos de América, por lo que el Sistema automáticamente le exonerará el monto antes mencionado.

Los demás ítems se deberán agregar conforme a las clasificaciones arancelarias de las mercancías y por consiguiente pagarán los impuestos que les correspondan.



3. Cuando el viajero tenga que pagar impuestos por la introducción de bienes diferentes del equipaje, la Aduana deberá a petición del viajero, elaborar de oficio la Declaración de Mercancías independientemente del valor en aduanas, toda vez que no sean de carácter comercial, en este caso no será necesario exigir el NIT de importador.

V. EQUIPAJE DE VIAJERO EXENTO DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS

1. BIENES COMPRENDIDOS EN EL EQUIPAJE

Según lo establecido en la normativa regional estarán exentos de derechos e impuestos y por consiguiente considerado como equipaje los bienes que se detallan a continuación:

- a. Prendas de vestir,
- b. Artículos de uso personal y otros artículos en cantidad proporcional a las condiciones del viajero, tales como joyas, bolsos de mano, artículos de higiene personal o de tocador;
- c. Medicamentos, alimentos, instrumentos portátiles, aparatos médicos, artículos desechables utilizados con éstos, en cantidades acordes con las circunstancias y necesidades del viajero. Silla de ruedas del viajero si es minusválido. El coche y los juguetes de los niños que viajan;
- d. Artículos para el recreo o para deporte, tales como: equipo de tensión muscular, máquinas para caminar y bicicleta, ambas estacionarias y portátiles, tablas de surf, bates, bolsas, ropa, calzado y guantes de deporte, artículos protectores para béisbol, fútbol, baloncesto, tenis u otros;
- e. Un aparato de grabación de imagen, un aparato fotográfico, una cámara cinematográfica, un aparato de grabación y reproducción de sonido, y sus accesorios; hasta seis rollos de película o cinta magnética para cada uno; un receptor de radiodifusión; un receptor de televisión; un gemelo prismático o antejo de larga vista, y un teléfono móvil, todos portátiles;
- f. Una computadora personal; una calculadora; una agenda electrónica; todas portátiles;
- g. Herramientas, útiles, e instrumentos manuales del oficio o profesión del viajero, siempre que no constituyan equipos completos para talleres, oficinas, laboratorios u otros similares;
- h. Instrumentos musicales portátiles y sus accesorios;
- i. Libros, manuscritos, discos, cintas y soportes para grabar sonidos o grabaciones análogas. Grabados, fotografías y fotograbados no comerciales;



- j. Quinientos gramos de tabaco elaborado en cualquier presentación, cinco litros de vino, aguardiente o licor, por cada viajero mayor de edad y hasta dos kilogramos de golosinas;
- k. Armas de caza y deportivas, quinientas municiones, una tienda de campaña y demás equipo necesario para acampar, siempre que se demuestre que es turista. (El ingreso de armas y municiones requiere de autorización del Ministerio de la Defensa para la importación y portación de armas y mientras se tramitan los permisos respectivos se dejará en depósito en Aduana dichas armas).
- l. Dos mascotas (perros y/o gatos) presentando los permisos respectivos para su ingreso por la entidad competente.

2. REQUISITOS PARA GOZAR DE LA FRANQUICIA EN EQUIPAJE DE VIAJERO

- a. Presentar debidamente complementada y firmada la Declaración de Equipaje
- b. Presentar el Pasaporte o documento de identidad extendido por el organismo competente.
- c. Factura comercial, tiquetes de caja, recibos que sustenten el valor, en el caso de artículos afectos al pago de derechos, (en caso de no contar con la documentación que demuestre el valor, la autoridad aduanera determinará el valor respectivo según Disposiciones Administrativas de Carácter General vigentes),
- d. Autorizaciones, registros, certificados y otros documentos según corresponda (en el caso de mercancías restringidas, deberán presentar los permisos correspondientes en caso que aplique).

3. BIENES NO CONSIDERADOS EN EL EQUIPAJE DE VIAJERO Y QUE NO TENDRÁN DERECHO A LA EXONERACIÓN:

- a. Las mercancías que traiga el viajero en concepto de donación, por las cuales deberá de pagar los impuestos o presentar la franquicia para la exoneración respectiva y los permisos según sea el caso. Los requisitos para solicitar la franquicia puede obtenerlos en la dirección electrónica siguiente:
<http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Guia>, en la sección correspondiente de autorizaciones y aprobaciones de Aduana.
- b. Mercancías fuera del equipaje de viajeros que ingresen los Gestores de Encomiendas.
- c. Las mercancías fuera de su equipaje que ingresen los capitanes, pilotos, conductores, tripulantes y transportistas, de todo medio de transporte, que efectúen un tráfico regular de pasajeros y mercancía entre El Salvador y cualquier lugar del exterior, quienes en el ejercicio de su actividad, solo podrán traer del extranjero o llevar del territorio aduanero, libres del pago de tributos, sus efectos personales.



- d. Las mercancías que ingresan en concepto de muestras sin valor comercial o los materiales publicitarios (se encuentran regulados en DACG-014-2007, importación de muestras sin valor comercial) las cuales se pueden ver en la dirección electrónica siguiente:
http://www.transparenciafiscal.gob.sv/portal/page/portal/PTF/Marco_Normativo/Administracion_Aduanera, en la sección correspondiente a DACG del año 2007.

VI. DESPACHO DE EQUIPAJE DE VIAJERO QUE INGRESA VÍA AÉREA.

Todo viajero que arribe al territorio aduanero vía aérea, podrá optar por las modalidades siguientes:

1. **Circuito " Declara"** esta opción deberá ser utilizada por los viajeros cuando traigan consigo bienes cuyo monto supere las exenciones de los Quinientos 00/100 (\$500.00) dólares americanos o la cantidad que establezca la Asamblea Legislativa a través de decreto.
2. **Circuito = " No Declara"**, esta modalidad debe ser utilizado por los viajeros que solo porten equipaje exonerado del pago de derechos e impuestos, el viajero que opta por el circuito "No Declara": presentará el formulario en el que manifiesta que los bienes que le acompañan no exceden del valor de Quinientos 00/100 (\$500.00) dólares americanos y que se someterá a las sanciones pertinentes si la Aduana comprueba que se han infringido los límites de la exención otorgada.
3. **Sistema del Semáforo Fiscal** o Sistema de Gestión de Riesgo, Circuito Verde- Rojo, para lo cual el viajero en caso de semáforo fiscal deberá presionar el botón automático y según el resultado se determinará si su equipaje será o no sometido a revisión.

Independientemente del resultado del semáforo fiscal o de la Gestión de Riesgo, la autoridad aduanera podrá realizar la verificación del equipaje en los casos siguientes:

- a. Cuando se trate de equipaje no acompañado.
- b. Cuando el viajero no haya llenado y presentado la Declaración de Equipaje.
- c. Cuando por denuncia, exista sospecha fundamentada que el viajero trae mercancía de importación prohibida que haga presumir la comisión del delito de contrabando o defraudación aduanera.

Para el despacho del equipaje que ingrese por el Aeropuerto de Ilopango y Puerto Barillas, se aplicará lo que corresponda.



VII. DESPACHO DEL EQUIPAJE DE VIAJERO QUE INGRESA VÍA TERRESTRE

- a. El viajero que arribe al país por vía terrestre, y que traiga su equipaje, deberá presentar la declaración jurada de equipaje completamente llena con sus datos personales validándola con su firma.
- b. En los casos que el viajero traiga mercancías distintas del equipaje y éstas no sobrepasen los Quinientos 00/100 (\$500.00) dólares americanos, o el valor autorizado por la Asamblea Legislativa de manera temporal, podrá introducirlas con exención de tributos, siempre y cuando se cumplan los requisitos respectivos.
- c. La revisión del equipaje se realizará en la medida de lo posible en los vehículos donde se transporta el viajero.
- d. Las empresas de transporte internacional de personas, quedan obligadas a colaborar con el servicio aduanero para el ejercicio del control del viajero y su equipaje y deberán proporcionar el formulario de la Declaración de Equipaje, cuando aplique.
- e. Para facilitar al viajero el despacho de su equipaje cuando deba pagar impuestos por los bienes que excedan de Quinientos 00/100 (\$500.00) dólares americanos o valor establecido por la Asamblea Legislativa de manera temporal, podrá optar por lo establecido en esta Disposición Administrativa, según romano IV, modalidades de equipaje.

VIII. DESPACHO DEL EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO

Cuando se trate del despacho de equipaje no acompañado, el viajero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar en la Aduana donde se encuentre el equipaje no acompañado, la Declaración de Equipaje, listado de bienes, documento de identidad y agregar fotocopia de la Declaración realizada al momento de ingreso al país, este requisito únicamente aplicará si el equipaje ingresa con posterioridad a la fecha que ingresó el viajero.
- b. Que el equipaje ingrese dentro de los tres meses anteriores o posteriores con respecto a la fecha de arribo del viajero al país.
- c. Que las mercancías provengan del país de su residencia o de algunos de los países visitados por él.
- d. Que se consideren mercancías de uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje.

Para el cálculo de la exoneración del valor del equipaje no acompañado, se deberá restar el valor de la exención otorgada al arribo del viajero.



La Aduana de ingreso deberá de entregar una copia simple de la Declaración de Equipaje cuando el viajero declare que tiene equipaje pendiente.

En caso que el viajero no declare el equipaje no acompañado o no presente la fotocopia entregada por la Aduana de arribo, se cobrarán los derechos e impuestos respectivos a través de una nueva boleta de equipaje cobrando el 30% de impuesto único, a petición del viajero, la Aduana deberá elaborar una Declaración de Mercancías de Oficio y cobrar los derechos arancelarios e impuestos que corresponda a cada ítem.

IX. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DEL MENAJE DE CASA

La importación del menaje de casa es aplicable únicamente a los salvadoreños domiciliados en el extranjero que regresan definitivamente al país, el valor en aduana de los bienes exentos de pago de derechos e impuestos no deberá superar los Quince Mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, al excedente de dicho monto, se le cobrarán los derechos e impuestos respectivos.

Condiciones para gozar de la exención:

Para la introducción del menaje de casa, el salvadoreño retornante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Certificación conferida por la Dirección General de Migración y Extranjería sobre la permanencia del viajero en el extranjero por un plazo de 24 ó 36 meses, según aplique.
- b. Se considera que no ha habido interrupción en la residencia cuando el retornante hubiere realizado viajes ocasionales a El Salvador por periodos no mayores de treinta días calendario por cada ingreso al país.
- c. Pasaporte o documento de identidad expedido por el organismo competente (se presentará sólo para su verificación).

Para la aplicación de las disposiciones anteriores cuando el retornante se ampare al plazo de 24 meses, a que se refiere el artículo 21 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, únicamente gozará de la exención de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI); por lo que deberá hacerse efectivo el cobro del IVA; para gozar de la exención de los Derechos Arancelarios y del IVA, a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Equipaje de Viajeros Procedentes del Exterior, deberá haber residido en el extranjero un mínimo de tres años (lo cual deberá comprobar con la certificación que establece el literal a).

EXCLUSIONES DEL MENAJE DE CASA

No forman parte del menaje de casa los bienes siguientes: vehículos motorizados, maquinaria, equipos, herramientas, o accesorios de oficinas, laboratorios, consultorios, fábricas, talleres o establecimientos similares.

X. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACIÓN DEL MENAJE DE CASA

Para el despacho del menaje de casa deberá transmitirse en forma electrónica la Declaración de Mercancías, acompañando los documentos de respaldo siguientes:

- a. Lista detallada de los bienes con sus respectivas cantidades y valores estimados de los bienes usados.
- b. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
- c. Factura comercial de los bienes nuevos correspondientes a las compras en el extranjero.

La Aduana procederá a efectuar de oficio la Declaración de Mercancías, a solicitud escrita del viajero de manera personal.

Para el despacho de menajes de casa que cumplan los requisitos anteriores se utilizará el Código Arancelario 9801-0020

Cuando el salvadoreño retornante no cumpla con los requisitos del menaje de casa deberán clasificarse cada artículo en el inciso arancelario que le corresponde y pagar los derechos e impuestos aplicables al mismo, la misma disposición aplicará a los extranjeros que ingresen su menaje de casa.

En el caso que la Aduana elabore la Declaración de Mercancías de oficio, el Contador Vista deberá elaborar la respectiva Declaración tomando en cuenta lo siguiente:

1. La clasificación arancelaria de las mercancías se realizará de manera general por grupos o tipos de productos como por ejemplo: Ropa, sin detallar cada prenda y se aplicará el arancel mayor al grupo de bienes, utilizando para este caso el arancel electrónico con el objeto de simplificar el proceso.
2. La Declaración de Mercancías se elaborará en base al detalle presentado por el consignatario de las mercancías.
3. Las mercancías usadas se valorarán de acuerdo a los valores de referencia debidamente publicados por la DGA.
4. Se respetará la Gestión de Riesgo determinada por el Sistema sin perjuicio que el Administrador de Aduanas pueda aplicar la potestad aduanera según los procedimientos respectivos.



5. En razón de lo anterior, el monto declarado puede ser mayor a los Quince Mil 00/100 (\$15,000.00) dólares de los Estados Unidos de América y sobre el excedente se le cobraran los impuestos respectivos sobre la base del impuesto único del 30%

OTRAS MODALIDADES DE MENAJE DE CASA

Funcionarios Diplomáticos Extranjeros que vienen en el ejercicio de sus funciones al amparo del Decreto Legislativo No. 45, D.O 148 Tomo 324 de fecha 15 de agosto 1994.

Previo a gozar de la exención respectiva deberá presentar la Franquicia Diplomática con la autorización de Relaciones Exteriores y de la Dirección General de Aduanas

Funcionarios Diplomáticos Salvadoreños que retornan después del cese de sus funciones, conforme la Ley de Equipaje y su Reglamento.

Previo a gozar de la exención deberá presentar las notas una con el Visto Bueno de Relaciones Exteriores y otra de la Dirección General de Aduanas.

Residentes rentistas tendrán los beneficios siguientes:

- a. Exención de los derechos aduaneros de importación causados por la introducción de su menaje de casa, enseres y adornos de casa en general, siempre que el valor de dichas mercaderías no excediere de VEINTE MIL 00/100 (\$20,000.00) dólares de los Estados Unidos de América, precio C.I.F. El interesado podrá hacer uso de este derecho una sola vez, por el excedente deberá pagar los derechos e impuestos que correspondan sobre la base de un impuesto único del 30%.
- b. Exención de los derechos aduaneros de importación causados por la introducción de un vehículo automotor con un valor C.I.F. unitario no mayor de VEINTICINCO MIL 00/100 (\$25,000.00) dólares americanos, el cual podrá ser transferido a terceras personas, libre de los mencionados derechos, previa autorización del Ministerio de Hacienda y solo después de haber transcurrido cinco años desde la fecha de su importación. El interesado gozará de este beneficio una vez cada cinco años.

Para gozar del beneficio, deberá de presentar la Franquicia aprobada por la Dirección General de Aduanas.

XI. INGRESO DE MONEDA

Si a su ingreso al territorio nacional el viajero lleva consigo cantidades de dinero en efectivo, cheques u otro instrumento monetario superiores a Once Mil Cuatrocientos Veintiocho 57/100 (**\$11,428.57**) dólares americanos o su equivalente en otras monedas deberán declararlos ante las autoridades aduaneras por medio de la Declaración de Transporte Internacional de Moneda o Instrumento Monetario.

XII. PEQUEÑOS ENVÍOS FAMILIARES SIN CARÁCTER COMERCIAL

Para el despacho de los pequeños envíos sin carácter comercial, en la Declaración de Mercancías se aplicará la exención de quinientos 00/100 (\$500.00) dólares americanos, siempre y cuando la persona individual a la que lleguen consignadas las mercancías bajo ésta modalidad, acredite su derecho al retiro de las mismas, mediante la presentación del documento de embarque consignado a su nombre y firmando la declaración aduanera.

Para gozar del presente beneficio se deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a. Que el destinatario no haya gozado del beneficio durante los últimos seis meses anteriores al arribo de las mercancías;
- b. Que la cantidad de mercancías a importar bajo esta modalidad no sea susceptible de ser destinada para fines comerciales;
- c. Que el destinatario de las mercancías sea una persona natural;
- d. Que se demuestre, en su caso, ante la autoridad aduanera el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Los envíos que excedan el valor de quinientos 00/100 (\$500.00) dólares americanos, estarán sujetos al pago de los Derechos Arancelarios e Impuestos correspondientes sobre el valor total del envío.

En caso de no contar con facturas, recibos o tiquetes de caja, la Aduana procederá a determinar el valor de las mercancías en base a valores de referencia debidamente publicados por la DGA.

XIII. VIGENCIA.

La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día uno de diciembre de 2011.

Ilopango, 24 de noviembre de 2011.

DIOS UNIÓN LIBERTAD